

Manizales, 10 de octubre de 2016

**SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES (R)**

Ref: Acción de Tutela promovida por PAOLA LORENA CANO RAMÍREZ en contra de la Universidad de Pamplona, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

PAOLA LORENA CANO RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía 30.233.329 expedida en Manizales, me permito presentar acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL por considerar que con su conducta han vulnerado mis derechos fundamentales a un debido proceso y a la igualdad.

**HECHOS:**

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSM13-9939 del 25 de junio de 2013, expidió la convocatoria a concurso de méritos para proveer por el sistema de carrera los cargos de Magistrados y Jueces, estableciendo en el mismo acto el procedimiento y reglas que debían someterse las partes, habiéndose inscrito un total de 36.330 aspirantes de los cuales, después de la verificación de requisitos fueron admitidos un total de 27.678 personas.
2. El día 7 de diciembre de 2014, tras levantarse una medida cautelar que tenía detenido el concurso, se efectuaron las pruebas de conocimiento y psicotécnica, las cuales fueron calificadas y publicados los resultados a través de Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015. Con esta decisión me fue asignado un puntaje de 792.51 para el Cargo de Juez Penal Municipal, contra la misma se interpusieron los respectivos recursos los cuales fueron resueltos mediante Resolución CJRES-15-252 del 24 de septiembre de 2015, advirtiéndose que se excluyeron unas preguntas del componente común y otras del componente específico a causa de ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras. Para la convocatoria en la cual me presenté fueron eliminados ítems eliminados del componente común las preguntas 4, 11, 14, 16, 22 y 42 y los ítems eliminados del componente específico 62,65 y 86 para un total de nueve preguntas, de no haberse cambiado las reglas del juego y tenido en cuenta las preguntas que fueron excluidas es otro el resultado de la prueba como más adelante efectivamente se demostró.
3. La exclusión de preguntas sumada a la inactividad por parte de las autoridades organizadoras del concurso conllevó la interposición de gran número de acciones de tutelas entre ellas la interpuesta por la ciudadana María del Carmen Quintero Cárdenas, quien en la prueba de conocimientos del cargo Juez Civil Circuito obtuvo una calificación de 799.92 puntos siendo el mínimo aprobatorio 800 acción que fuera desatada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien otorgó el amparo iusfundamental, decisión que en sentencia del primero (1) de junio hogañó fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO, salvo los numerales segundo

3 y tercero de la parte resolutive que fueron modificados y se dispuso lo siguiente,

*"SEGUNDO.- ORDENASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortográficos y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables una vez realice lo anterior cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22, la consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de lo Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.*

*TERCERO.- Con base en la anterior información. ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."*

4. Con ocasión de la sentencia de Tutela proferida por el CONSEJO DE ESTADO el 1 de junio de 2016, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial expidió la Resolución N° CJRES16-355 con fecha del 25 de julio de 2016, ordenando de forma unilateral la revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero de 2016 y GRES 16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento en desarrollo del concurso de méritos efectuado con base en la Convocatoria reglamentada en Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013. Con este Acto administrativo **me fue asignado 805.11** para el cargo de Juez Penal Municipal sumando las preguntas excluidas.
5. Con ocasión de las solicitudes de nulidad, adición y aclaración de la sentencia del 01 de junio de 2016, el Consejo de Estado, sección segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2016 dispuso:

*"TERCERO. –Aclarar que esta sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran "todas las preguntas" de la prueba e conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas.*

*En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES 16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta subsección el día 1° de junio de 201, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído"*

6. La Unidad de Carrera Judicial y La Universidad de Pamplona, expiden el CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, Por medio de la cual da cumplimiento a un fallo judicial" resolviendo dejar sin efectos la resolución CJERS-16-355 del 01 de junio de 2016 y dejando incólumes los resultados

de la Resolución CJERS-15-20 de febrero de 2015, CJRESI6-39 de febrero de 2016 y GRES 16-321 de junio 30 de 2016.

7. De otra parte, el pasado 29 de septiembre de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, en providencia que decide la acción de tutela 2016-00654, falla a favor del señor Julio Heber Velásquez Rojas tutelando el derecho fundamental al debido proceso para lo cual en su numeral segundo dispuso:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir el acto administrativo por medio el cual se corrija la calificación obtenida por el doctor HEBER VELASQUEZ ROJAS, en los términos certificados por la Universidad de Pamplona mediante comunicación adiada el 23 de agosto de 2016, para asignarle el correspondiente a 73 preguntas acertadas, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente GABRIEL VALBUEN HERNANDEZ, en providencia del 23 de agosto de 2016.*

Vale la pena resaltar que esta decisión fue proferida con posterioridad a la aclaración del fallo del Consejo de Estado.

8. Es importante entonces anotar que me encuentro en similares circunstancias de hecho y de derecho a las analizadas no sólo en el caso del señor Velásquez Rojas sino en las siguientes providencias y actos administrativos expedidos por la Unidad de Administración de carrera judicial:

- En fallo tutela accionante Raúl Andrés Rivera Ríos radicado 2016-00959, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la cual se ordena:

*"SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, y a la confianza legítima del señor RAUL ANDRÉS RIVERA RÍOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la accionante, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por el señor RAÚL ANDRES RIVERA RÍOS."*

- Sentencia de fecha 14 de abril de 2016, proferida por la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Magistrados Hugo Alexander Bedoya Díaz, John Jairo Acosta Pérez Y Francisco Arango Torres, Tutela Presentada Por Edgar Mauricio Gómez Chaar, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA —SALA ADMINISTRATIVA — UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, radicación 05-001-22-05-000-2016-228-00.
- Fallo tutela de fecha 21 de abril de 2016 accionante Luisa Fernanda Valderrama Montoya dentro de la acción de tutela 76-001-22-05-0002016-00254-00, que fue decidida por el Tribunal Superior De Medellín, Magistrados Hugo Alexander Bedoya Díaz, John Jairo Acosta Pérez Y Francisco Arango Torres, entre otras.

- Resolución CJERS16-321 del 30 de junio de 2016, expedida en cumplimiento a una orden judicial en el caso de la señora Aura Elisa Portny Cruz.
- Resolución CJERS16-392 del 10 de agosto de 2016, expedida en cumplimiento a una orden judicial en el caso del señor Carlos Francisco García Guerrero.

## **DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Frente al tema el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Cuarta, en providencia del 30 de enero del 2014, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, dentro de la acción de Tutela con radicación 0800123-33-000-2013-00355-01, instaurada por Duvis María Espinosa Figueroa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, explicó:

*"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.*

*La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En todo caso, el otro mecanismo deber ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los medios que proponga el demandante.*

*Ahora, bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.*

*Por consiguiente, la selección cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite."*

La jurisprudencia ha establecido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con un acto administrativo, en el caso que nos ocupa se está violando mis derechos fundamentales y las reglas del concurso, cumpliéndose para el presente asunto los presupuestos que ha delineado la Corte Constitucional, porque el medio de defensa existente es (demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo — Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no siendo el camino idóneo por cuanto se tomaría inocuo e ineficaz para amparar los derechos invocados, ya que no reviste de la celeridad que se requiere a fin de tener acceso a la segunda etapa del concurso, sobre todo cuando ya se realizaron las inscripciones para la Fase II, constituyendo ello un LATENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II, esto es, el curso de formación.

Sumado a lo anterior con la Resolución CJRES 16-488 del 29 de septiembre de 2016, no se concedieron los recursos que proceden por vía gubernativa dejando sin medios inmediatos y eficaces para controvertir su contenido por lo cual queda

probado el perjuicio irremediable generado por las accionados ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

44  
16

### **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGALIDAD.**

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.

En el concurso a que hago alusión se vulneraron estos principios porque no se podían variar las reglas como se presentó en este caso, afectando el debido proceso.

En efecto, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó estos principios de Legalidad y Confianza Legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba un conjunto de preguntas para cada especialidad tanto de componente común como específica, modificando las reglas del concurso, así:

*"No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes, que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicotécnica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida,, se relacionan a continuación la cantidad de llenas retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes ..."*

Con respecto a la eliminación de estas preguntas en mi caso, con la expedición de la Resolución CJRES-355 del 25 de julio de 2016, pude constatar de que dentro de ella contaba con aciertos que sumados a la calificación inicial totalizaban lo suficiente como para acceder a la segunda etapa del concurso, no obstante con la negativa de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de no tener en cuenta las respuestas y eliminarlas unilateralmente cambiando las reglas del concurso y violando el principio de legalidad, confianza legítima y buena fe y también ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, de acceso a cargos públicos a través del mérito y la igualdad.

Como lo dice el proveído del Tribunal Superior Administrativo del Valle del Cauca, en fallo del 15 de marzo de 2016 que:

*'Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema del diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como serían preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente vulneraron mis derechos fundamentales y que el juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida*

*de que cada particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas..."*

Al igual que el resto de los concursantes, solamente pudimos conocer que se habían eliminado preguntas con el acto administrativo CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, porque la Universidad de Pamplona lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima y que es totalmente violatorio de mis derechos fundamentales a un debido proceso porque como se demostró en ese grupo contaba con aciertos que deben ser tenidos en cuenta para el puntaje total de la prueba de conocimientos.

Y tan claro está que dentro de las preguntas eliminadas se presentaron aciertos que con la Resolución CJERS16-355 del 25 de julio de 2016 mi puntaje efectivamente superó los 800 puntos, incluso se me informó mediante un correo electrónico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que me encontraba en proceso para iniciar la Fase II de la Convocatoria.

Pero además con la expedición de la Resolución 488 del 28 de septiembre de 2016, la Unidad de Carrera también está desconociendo la jurisprudencia constitucional que sobre el tema ha expedido la Corte Constitucional como lo es la Sentencia de Unificación 913 de 2009, con Ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, la cual refiere.

*"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"*

De acuerdo con la posición de la Corte, no es posible que un acto administrativo posterior desconozca simplemente los derechos que creó con un acto administrativo anterior, por lo cual en el presente caso se deben reconocer los puntajes que en los tres actos administrativos les resulten más favorables a todos los concursantes.

Es así como los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial vulneran mis derechos fundamentales y los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe, con las Resoluciones CJRES15-20 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama judicial", CJRES15-252 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero del 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" y CJERS16-488 del 29 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial" expedidas por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por no haber ordenado la recalificación del total de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos y desconociendo los aciertos con los cuales cuento en las preguntas eliminadas, razones por las cuales la presente

acción constitucional resulta un mecanismo idóneo para otorgar el amparo constitucional deprecado.

45  
X

### **VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Estando probado entonces que efectivamente en mi caso en las preguntas que fueron eliminadas se presentan aciertos, la Unidad de Carrera está desconociendo mi derecho a la igualdad porque en otros casos de manera individual, ha reconocido estos aciertos y ha expedido actos administrativos recalificando los exámenes y reconociendo el nuevo puntaje de los participantes, tal y como lo mencioné en el apartado correspondiente a los hechos.

Y comienzo a manera de ejemplo por el fallo proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar del 29 de septiembre de 2016, en la cual ordenan a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se corrija la calificación del señor Velásquez Rojas con respecto de quien la Universidad de Pamplona demostró que una de las preguntas excluidas efectivamente había sido contestada de manera correcta. El cumplimiento de esta orden judicial se debe dar con un acto administrativo que efectivamente le reconozca el nuevo puntaje.

En igual sentido en el caso de la señora Aura Elisa Portnoy Cruz en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro de la acción de tutela radicada con el número 2016-00091, la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial profirió la Resolución CJERS16-31 del 30 de junio de 2016, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial" revocando la resolución CJRES-15-20 del 12 de febrero de 2015 y reconociendo el nuevo puntaje a la accionante pasando de 785.13 a 788.20.

Así mismo, para el caso del señor Carlos Francisco García Guerrero la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial profiere la Resolución CJERS16-392 del 10 de agosto de 2016, con la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar dentro de la acción de tutela radicada con el número 517-2016, se revoca la resolución CJERS15-20 del 12 de febrero de 2015 y reconoce el nuevo puntaje pasando de 791.07 a 802.52 puntos.

Es así como en estos casos puntuales les fueron concedidos a los accionantes los nuevos puntajes ya que dentro de las preguntas excluidas se encontraron respuestas acertadas.

Es por lo anterior que solicito respetuosamente al operador jurídico que conozca de esta acción, tutele mi derecho fundamental a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Nacional el cual valga anotar, es también un principio de nuestro estado social de derecho ya que en mi caso se presenta un trato diferenciado e injustificado por cuanto me encuentro en las mismas condiciones de las personas a las cuales la Unidad de Carrera ya les reconoció el nuevo puntaje, situación en la que vale la pena anotar nos encontramos todos los concursantes que efectivamente contamos con aciertos en las preguntas excluidas y se nos ha negado el derecho a que en aras de la igualdad también dichos aciertos sean tenidos en cuenta en el puntaje definitivo de la prueba de conocimientos. Es un deber de los accionados brindarme un trato igual al de los concursantes mencionados en los que ya se ha expedido actos administrativos reconociendo el nuevo puntaje en cumplimiento a lo dispuesto por las decisiones judiciales ya señaladas en las cuales efectivamente encontraron vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes.

Es así como en mi caso, se presentan los supuestos que con respecto al derecho a la igualdad ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C 862 de 2008, con Ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

5. En esa línea, ha dicho la Corte que la interpretación de este principio y derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado.

Es claro, entonces, de una parte, que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos y, de otra parte, que el trato discriminatorio es aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la justificación de la diferencia consiste en definir la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

6. Ahora bien, como el análisis del derecho a la igualdad parte de una concepción relacional que se construye en las situaciones concretas, el intérprete debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis"), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza[2]; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual. Este análisis consiste en la valoración de los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. De ahí que el intérprete se detendrá en el estudio de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de los medios empleados respecto del fin perseguido.

En este orden de ideas, se tiene que mientras el trato legal igual no requiere particular justificación porque es claro que la regla básica de justicia que se impone implica tratar igual a todas las personas porque ellas son iguales, el trato desigual exige mayor carga de argumentación para quien lo decide[3], en tanto que "cuando un criterio es utilizado para dar tratamientos distintos pero no obedece a razones constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio"[4]. En conclusión, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo."

De acuerdo con los parámetros explicados por el H Tribunal Constitucional, es claro que en el caso puesto hoy a consideración se cumplen con las tres etapas del análisis de la aplicación del derecho a la igualdad por cuanto primero, mi situación es igual al de las dos personas que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial ha reconocido de manera individual los puntajes de las preguntas excluidas, refiriéndome a Aura Elisa Portnoy Cruz y Carlos Francisco García Guerrero existiendo entonces un criterio de comparación; en el segundo de los parámetros a analizar es evidente que mi tratamiento ha sido desigual o diferenciado por cuanto a las personas mencionadas ya se le ha reconocido el nuevo puntaje mientras que a mí a pesar de que la Unidad lo reconoció con la resolución del 25 de julio de 2016, nuevamente se me negó tal posibilidad con la expedición de la Resolución CJERS16-488 del 28 de septiembre de 2016, por cuanto dejó vigente sólo el puntaje reconocido inicialmente, esto es 792.58 sin sumar el agregado de las respuestas que corresponden a las preguntas excluidas y que si fueran reconocidas incrementan el puntaje a 805.11 y tercero, este tratamiento es injustificado en mi caso y en el de las personas que nos encontramos en condiciones similares ya que no se observa razones por las cuales a algunas personas se proceda a reconocer los aciertos en las preguntas eliminadas y a la gran mayoría en cambio, se nos

desconozca el incremento que dicha sumatoria conllevaría vulnerando así el contenido del artículo 13 de la Constitución Nacional.

### PRETENSIONES:

SE ORDENE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, procedan a calificar las nueve (9) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el código de cargo 220206 de JUEZ PENAL MUNICIPAL, en las cuales se encontraron aciertos y como consecuencia se SUME ese puntaje al obtenido como resultado de la prueba de conocimiento.

Solicitó al Honorable Tribunal Superior de Manizales, en virtud del derecho a la igualdad, se AMPAREN mis derechos fundamentales y se ORDENE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo se RECALIFIQUE el examen del concurso aludido teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas que constituían la prueba de conocimientos y las respuestas emitidas por mí. Lo anterior por cuanto me encuentro en condiciones similares a AURA ELISA PORTNOY CRUZ y CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO.

Solicito al Honorable Tribunal, en virtud al derecho a la igualdad, que en el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supere el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita, con las seguridades que considere, con el fin de determinar cuántas y cuáles preguntas del cuestionario fueron correctamente contestadas por mí. Lo anterior porque considero que las entidades accionadas han venido transgrediendo los principios de confianza legítima y legalidad propia de este concurso público.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

Al presente escrito se anexa disco compacto que contiene los siguientes documentos, todos consultables en la página web de la Rama Judicial Unidad de Administración de Carrera Judicial:

- Fallo de tutela del 29 de septiembre de 2016, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, radicado 2016-00654.
- Fallo de tutela del 25 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Radicado 201600959.
- Sentencia del 14 de abril de 2016, proferido por la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del radicado 2016-00228.
- Sentencia de tutela del 21 de abril de 2016, del Tribunal Superior de Medellín expedida dentro del radicado 2016-00254.
- Resolución CJERS16-321 del 30 de junio de 2016, de la Unida de Administración de Carrera Judicial.
- Resolución CJERS16-392 del 10 de agosto de 2016, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial
- Resolución CJERS16-355 del 25 de julio de 2016, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial

## NOTIFICACIONES:

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARIA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C, conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico [carjud@cendo.ramajudicial.gov.co/](mailto:carjud@cendo.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co).

PAOLA LORENA CANO RAMÍREZ, Calle 31 N° 19-48 de Manizales, teléfono 3147946859, correo electrónico [pacalorena@yahoo.com](mailto:pacalorena@yahoo.com)

  
**PAOLA LORENA CANO RAMÍREZ**  
C.C 30.233.329